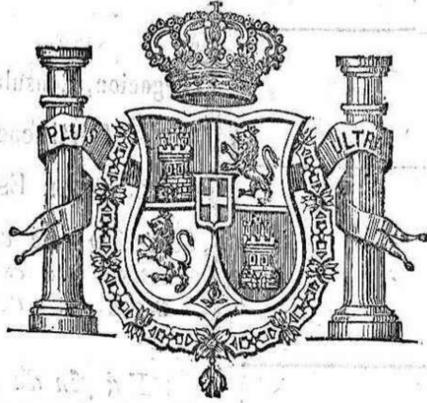


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á las 12 y 55 minutos de la noche anterior, me dice lo siguiente:

«Esta noche á las 7 ha prestado juramento en manos de S. M. el Rey el nuevo Ministerio formado de los Señores Malcampo, Presidente y Marina.

Candau, Gobernacion.

Alonso Colmenares, Gracia y Justicia.

Angulo, Hacienda.

Bassols, Guerra.

Montejo, Fomento.

Balaguer, Ultramar.

Los Ministros pertenecen todos al partido progresista, y sus nombres é historia política son una firme garantía de que no peligrará la libertad de las ins-

tituciones que el país se ha dado. El Gobierno cuenta con que V. S. conservará inalterable el orden público en esa provincia y confia para ello en la sensatez del pueblo y en la patriótica y enérgica aptitud de V. S.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 6 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez municipal de Bernardos me participa con fecha de ayer el robo verificado en dicho pueblo y sitio de la Laguna, por seis ú ocho hombres armados, cuyas señas de algunos de ellos y de los efectos robados se estampan á continuacion. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de los mencionados ladrones y ocupacion de los efectos robados; y caso de tener esto efecto, ponerlos á disposicion del precitado Se-

ñor Juez municipal que los reclama.

Segovia 6 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

Señas de los efectos robados á Juan Gonzalo Barrios, vecino de Bernardos.

Una mula, mohina, de siete cuartas de alzada, con todos sus apeos de montar, de siete años de edad, con respigones en el pié izquierdo, y una rozadura en el costillar izquierdo, y estribos de madera herrados. Una alforja rayada de la fábrica de Sepúlveda, con un cordel y una espuela en un seno, y un bolsillo vacio en otro. En dinero efectivo de plata y oro hasta en cantidad de dos mil trescientos reales, sin que en este acto pueda designar que clase de moneda, y por último, una zaranda y una capa de sayal con el nombre y apellido en el embozo derecho.

Señas de los efectos robados á Damian Bartolomé Ramos, vecino de Bernardos.

Una mula, yegua, de alzada de seis cuartas y media y dos dedos, de ocho años de edad, con dos rozaduras hacia el gorrion izquierdo, herrada de los cuatro extremos con todos los apeos de montar. En dinero efectivo de plata, oro y calderilla hasta en cantidad de cuatrocientos cuarenta reales sin que en este acto pueda designar las monedas, y una capa de sayal bastante usada, con una rotura ya cosida en uno de los dos extremos.

Efectos robados á Dionisio Bartolomé Ramos, residente en Bernardos.

Una mula, bozruina, de tres años de edad, de alzada la cuerda, con una cicatriz en la nalga izquierda, con todos los atavios de montar. Un bolsillo de ardiella, con bastante cantidad en dinero, sin que pueda en este acto dar razon, otro de estopa, con calderilla, sin que tampoco pueda designar la cantidad. Una alforja de la fábrica de Sepúlveda, con dos cordeles, y un poco de suela en un seno; y por último, una capa de sayal nueva de la fábrica de Bernardos.

Seña de alguno de los Ladrones.

1.º Estatura regular, con toda la barba, que vestia pantalon y demás ro-

pa de tela de Mahon, con una carabina, el cual dió el alto.

Otro, estatura baja, que vestia de pantalon azul y blusa, todo de tela de Mahon, con sombrero grande y bajo, con un sable envainado y colgado de la cintura.

Otro, cinco piés poco mas ó menos, con pantalon y chaqueton y sombrero con las alas caidas, con un palo en la mano que formaba á la punta especie de porra, los cuales en union de los demás conducian un caballo, pelo rojo al parecer, de mas de la cuerda de alzada, aparejado de silla, con los atavios necesarios y todos en buen uso.

Cuyas señas son las únicas que han podido tomar los robados.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Pardilla (Búrgos,) se halla una yegua con un potro, de las señas que á continuacion se espresan; y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido saberse quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegando á noticia de la persona á quien puedan pertenecer dichas caballerías se presente en el término de ocho dias, á recogerlas en el pueblo arriba indicado provisto de los justificantes necesarios y le serán entregadas previo abono de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 2 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Una yegua, de ocho á nueve años, pelo castaño, encendido, alzada seis cuartas y tres dedos, pelos blancos en el dorso, herrada de las manos, lucera, y bebe con una marca en el lado derecho, con marca J. S. ó sea F. por no conocerse bien.

Un potro, pelo rata, seis cuartas, de año y medio á dos.

Art. 2.º Se asimilan á los españoles en lo que se refiere á la proteccion:

1.º Los Agentes consulares indigenas, cuando recibieren su nombramiento la aprobacion del Ministerio de Estado, si hubiere solicitado y obtenido el *Bevat* ó *Exequatur* de su Gobierno, ó este sin denegarlo ni concederlo consintiera á sus subordinados permanecer en relaciones oficiales con el Agente durante un año.

2.º El Intérprete ó Intérpretes necesarios para el servicio de los Consulados.

3.º Los guardias de los mismos, cuyo número podrá extenderse hasta el máximo que en la localidad tenga el Agente de igual categoría de cualquiera otra Potencia.

4.º El confidente ó confidentes que las circunstancias aconsejen emplear, durante el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de su encargo.

5.º Un corredor por cada Consulado ó Agencia Consular si fuere necesario.

6.º Los comisionados ó auxiliares indigenas de que se valgan los comerciantes españoles que por sí ó en concepto de comisionistas se dediquen al tráfico por mayor.

El número de dichos auxiliares será el estrictamente preciso: se fijará, según los casos, por los Cónsules, y su privilegio se cibe á lo que reclamen los intereses de sus comitentes, cesando la proteccion cuando dejen de tenerlos á su cargo, á no ser que se le persiguiera por asuntos que procedan directa y esencialmente de dicha gestion.

7.º Cuantos indigenas hayan prestado á España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado, si fuere tal la naturaleza de los mismos que pudiera malquistarles con sus propias Autoridades.

8.º El comisionado y el Intérprete de cada Mision ó Convento cuyo patronato pertenezca á España.

9.º Los Misioneros de la religion cristiana en general, y los súbditos de Potencias amigas que soliciten la proteccion española por carecer de representacion propia en la localidad.

La proteccion para ambas clases es provisional, y se estiende en cuanto hace relacion á su seguridad personal; pudiendo hacerse extensivo el patrocinio á sus intereses y al libre ejercicio de su cometido cuando se obtenga la previa autorizacion del Ministerio de Estado.

El Agente consular indigena solamente puede conceder la proteccion provisional y sin previa autorizacion á los Misioneros en general. Para todos los demas casos, excepto el que se expresa en el capítulo 4.º, art. 14, debe obtener siempre el permiso de su Jefe inmediato.

CAPITULO II.

De las prerogativas unas á la proteccion, tiempo que dura y personas á quienes se extiende.

Art. 3.º Los españoles y protegidos están sujetos á la jurisdiccion consular exclusivamente, así en lo civil como en lo criminal, vigente en todo por la legislacion española: disfrutan de cuantos beneficios y recursos concede, y de los que autoriza ademas la costumbre en la localidad.

Art. 4.º La proteccion para los protegidos extranjeros es temporal, y su duracion tiene por límite el del ejercicio de las funciones ó circunstancias que la motivan.

No obstante, podrá convertirse en vitalicia cuando los servicios se dilataren durante largos años, á punto que la vejez alcanzare á quien los presta, ó resultare equitativo concederla en virtud de merecimientos igualmente atendibles; en cu-

los casos se requiere la declaracion expresa del Ministerio de Estado.

Art. 5.º Los protegidos solo están obligados al pago de la contribucion territorial y al de las que pesen sobre los extranjeros. Los beneficios de la proteccion son extensivos á cuantas personas tienen bajo su patria-potestad, mientras no pueden contraer obligaciones civiles por sí; pero ni los hijos, ni la propiedad, ni los haberes de estos quedarán exentos de las cargas que se impongan á los indigenas por su Gobierno.

Art. 6.º No gozan de proteccion los indigenas que entren al servicio doméstico de los empleados de España, ni los que ocupen los españoles en trabajos rurales, industriales ó del tráfico al menudeo; mas no debe permitirse limitacion alguna del derecho que los tratados, los reglamentos recientes y la poderosa ley de la costumbre confieren á los Representantes de las naciones, segun el cual les corresponde, siempre que los individuos indigenas hayan de ser procesados, recibir previo aviso de la Autoridad y velar por que no sean injustamente perseguidos, á fin de que en ningun caso sufran detrimento la dignidad de las moradas que cubre el pabellón ó los intereses de sus nacionales.

CAPITULO III.

Causas que dan lugar á la pérdida de la proteccion.

Art. 7.º Los españoles no pierden la proteccion interin conservan la nacionalidad.

Art. 8.º Si un español, previamente autorizado por el Gobierno, entra al servicio público de los países en que existe la proteccion, cesa esta tan solo en lo que se refiere á los deberes que imponga dicho servicio, y conserva exclusivamente la jurisdiccion consular para todo lo referente á derechos civiles.

La aceptacion y el desempeño de cargos públicos al servicio de los Gobiernos extranjeros sin previa autorizacion del Ministerio de Estado priva por completo de la proteccion de España á los que de esa suerte renuncian tacita y voluntariamente á su nacionalidad.

Art. 9.º La autorizacion á que alude el artículo anterior se impetrará del Gobierno por medio de su Agente en la localidad, quien al remitir la solicitud del interesado informará respecto á si conviene ó no acceder á lo que en ella se pide.

Art. 10.º Los protegidos extranjeros pierden la proteccion á cesar en el ejercicio de las funciones que desempeñen ó al desaparecer las circunstancias que lo ocasionaron, segun lo prescrito en el art. 4.º

Art. 11.º Tambien pierden la proteccion, ya sea temporal ó vitalicia, cuando incurrieren en los delitos que nuestro Código castiga con penas afflictivas.

Si de las primeras diligencias del sumario que incoará y proseguirá la jurisdiccion consular resultaren pruebas ó indicios vehementes de que existe la expresada criminalidad, constituido el reo en prision se dará cuenta al Ministerio de Estado, y mediante su aprobacion se entregará el procesado á las Autoridades indigenas para que le juzguen é impongan el condigno castigo; cuidando el Agente de que se observen los trámites de la justicia local.

Art. 12.º Los protegidos perderán

su privilegio por desacato á la Autoridad española, y cuando su carácter ó ocupaciones sean de tal naturaleza que obliguen á los Agentes á entablar reclamaciones continuas, comprometiéndoles á apoyar pretensiones poco conformes con la equidad. En ambos casos toca al Ministerio, previo examen de los hechos, retirar la proteccion.

Art. 13.º Tambien termina la proteccion cuando los protegidos dejaren de satisfacer al Tesoro las cuotas que se les exijan, análogas á las que pagan los españoles, tanto por lo que respecta á derechos judiciales y notariales como al cumplimiento de las demás leyes del reino.

CAPITULO IV.

Manera de otorgar la proteccion.

Art. 14.º Cuando un agente necesitare alguno de los auxiliares de que hace menacion el cap. 1.º, se elegirá provisionalmente, participándolo á la Autoridad local, ó le pedirá á la misma, acomodándose á las formalidades por el uso establecidas si no pertenece á la clase de los que se emplean en funciones reservadas del servicio. Dicho funcionario dará cuenta del nombramiento, con expresion de los motivos que le hayan aconsejado hacerlo, á la Legacion ó Consulado general en la provincia ó vicinato en que le hubiere, y el Agente diplomático ó el Cónsul general elevará la peticion con su dictamen al Ministerio de Estado, que confirmará ó anulará el nombramiento.

Art. 15.º Los mismos trámites ó informes del Agente consular al diplomático ó al Cónsul general, y de estos al Ministerio han de mediar para conceder la proteccion por servicios prestados al Estado, ó para elevar la temporal á vitalicia, y en cuantos casos el reglamento establece que se requiere la aprobacion del Gobierno.

Art. 16.º Cuando en los expresados particulares recayere soberana resolucion, expedirá el Agente diplomático ó el Cónsul general una patente de proteccion que acreditará la calidad del protegido en la forma que marca el art. 22.

Art. 17.º Siempre que fuere compatible con las atenciones del servicio, debe seguirse orden inverso del que marcan los precedentes artículos; es decir, se impetrará de los mencionados Jefes y del Ministerio la aprobacion antes de nombrar al auxiliar ó de admitir al protegido. Pero como el caso contrario ha de presentarse con mayor frecuencia, se tendrá presente que cuando surja un litigio ó causa antes de llegar dicha aprobacion, se prevendrá á la Autoridad competente que suspenda las actuaciones, ó al menos que no dicte sentencia, hasta que se decida si el individuo es ó no protegido. Sin embargo si el reo ó litigante aparece inculcado ó litiga por actos derivados del mandato del Agente, este le atraerá desde luego á su jurisdiccion, y no le entregará otra sin orden previa del Ministerio.

CAPITULO V.

Del examen de las listas de protegidos, y principios que deben regir en la materia.

Art. 18.º Los Agentes remitirán al Ministerio una lista de los protegidos

que haya en el territorio de su jurisdiccion, expresando, si constare, el motivo por qué cada uno obtuvo tal privilegio, la época en que se le concedió, su posicion social, carácter y ocupaciones, y si conviene ó no que continúe gozando del patrocinio de España, fundando su dictamen.

En vista del informe, el Ministerio estimará detenidamente las circunstancias locales y las de cada individuo, los servicios que hayan prestado, el tiempo que hayan gozado de la proteccion, y confirmará ó quitará el derecho á los que lo posean.

Los individuos á quienes fuere retirada la proteccion podrán obtener una próroga concedida por la Legacion ó Consulado general, únicamente para terminar los asuntos ó reclamaciones incoadas antes de la rectificacion de las listas.

Art. 19.º Verificada dicha rectificacion, se enviarán las listas á los Agentes diplomáticos ó á los Cónsules generales, quienes harán copia de ellas á la Autoridad cerca de la cual ejerzan sus funciones. Los Cónsules y Agentes consulares harán lo propio cuando reciban de aquellos la lista de protegidos que pertenezcan á su territorio.

Art. 20.º Al realizar la expresada entrega, advertirán los Agentes á las mencionadas Autoridades que en lo sucesivo se les comunicaran las variaciones que ocurran, y que, sino opusieren en tiempo prudencial objecion alguna á dichas comunicaciones, se entenderá que consideran á los inscritos como protegidos con derecho incontestable.

Art. 21.º En las Legaciones y Consulados generales se abrirá un libro-registro de protegidos, donde constarán todos los del país á que se extiende la representacion de aquella dependencia; lo mismo harán en el territorio de su jurisdiccion los Cónsules y Agentes consulares.

En el registro constará el nombre del protegido, la fecha de la Real orden que aprobó la proteccion y aquella en que dejare de disfrutar su privilegio.

Este registro será igual al adjunto modelo núm. 1.º

Art. 22.º A cada uno de los inscritos en el registro expedirá la Legacion ó Consulado general el documento á que alude el artículo 16, capítulo 4.º, conforme al adjunto modelo núm. 2.º Por el mismo satisfará el interesado 15 pesetas, y lo que en lo sucesivo lo obtengan la suma que fija el art. 143 de los Aranceles consulares.

Los protegidos quedan sujetos al pago de una cantidad igual á la que satisfacen los españoles en concepto de registro civil, renovacion de documentos de nacionalidad y demás derechos de Cancillería.

